



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-508862020

Guadalajara de Buga, 9 de mayo de 2023

Señor:
JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO.
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0741-0000823 de 2020 "Por la cual se inicia un proceso sancionatorio y se impone una medida preventiva".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0741-039-004-073-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0741-0000823 de 2020 "Por la cual se inicia un proceso sancionatorio y se impone una medida preventiva".
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	18 de septiembre de 2020
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	No procede
TÉRMINO	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de trece (13) páginas útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-508862020

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante H
Archívese en: 0741-039-004-073-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata vertimiento a fuente hídrica que se genera producto de la actividad porcícola, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700, ubicado en el Corregimiento Costa Rica, jurisdicción del Municipio de Ginebra, jurisdicción que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO - GUABAS - SABALETAS - EL CERRITO**, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las*

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, y conforme a certificado de tradición, inicialmente se tiene como responsable de la actividad y propietarios a:

- **JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola.
- **ISABEL CRSITINA HURTADO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.171, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 7 No. 7-45 ubicado en la Vereda Costa Rica, Municipio de Ginebra.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 13 de agosto de 2020, en procedimiento adelantado para hacer efectiva una medida preventiva en el predio impuesta a Proyecto Canaán el cual opera en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700, se observa un vertimiento de efluentes de una explotación porcícola al cauce de la acequia que discurre por el predio.

Mediante informe de visita de fecha 13 de agosto de 2020 se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados obran a folios 2-4, del cual se transcribe:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Agosto 13 de 2020, 09:00

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO CC. 6317.908.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 373-5700, corregimiento Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**



Imagen 1. Ubicación general del predio – Fuente: Google Earth

Granja Porcícola

3°45'8.38"N

76°14'10.94"O

Coordenadas de ubicación general

5. OBJETIVO:

Imposición de medida preventiva e iniciación de proceso sancionatorio por vertimiento de aguas residuales a cauces o cuerpos de agua sin el permiso de vertimiento e incumplimiento de la norma de vertimiento.

6. DESCRIPCIÓN:

En el marco del procedimiento adelantado para hacer efectiva la Resolución mediante la cual se impuso una medida preventiva a la sociedad CANAAN, la cual opera en el predio registrado con Matricula Inmobiliaria No. 373-5700, se observo la existencia de un vertimiento puntual directo de efluentes de una explotación porcícola al cauce de una acequia que discurre por la parte posterior del predio. Al indagar acerca de la fuente del vertimiento, se pudo establecer que las aguas residuales provenían de una explotación Porcicola que se esta adelantando en el predio de propiedad del señor JOS ENELSON HURTADO TRUJILLO y que, según lo observado, se entra en proceso de ampliación.



Foto 1. Se observa el punto de vertimiento al cauce de aguas.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**



Foto 2. Se observa la tubería que conde las aguas de lavado y excretas de la explotación porcícola sin ningún tipo de tratamiento previo al cauce de la acequia.

Como aspecto relevante se pudo establecer que la actividad se lleva a cabo en una zona que ha sido vinculada al perímetro urbano del corregimiento, lo que implica una incompatibilidad con el uso del suelo.



Imagen 2.. Ubicación del predio con respecto al perímetro del centro poblado de costa Rica.

Al momento de la visita se observó la existencia de 4 corrales o cocheras construidas y dos en proceso de construcción. De los 4 corrales existentes, solo dos se encontraban ocupados con 15 cerdos de ceba; sin embargo, según se informó, la capacidad instalada es para 150 cerdos en ciclo de ceba o engorde.



Foto 3. Se observan los corrales ocupados en la actualidad



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

De acuerdo con lo observado, la alimentación de los animales se utiliza tripa o subproductos de la actividad avícola, aves, lavazas o aguamasa y concentrados. No se cuenta con ningún tipo de unidad para el tratamiento de las aguas residuales, lo que implica que tanto las excretas, como la orina de los cerdos y las aguas de lavado son vertidas de forma directa al cauce de la acequia, con lo cual se incumple con la norma de vertimiento establecida en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de aguas. Res. 0631 de 2015 Art. 9.

Al momento de la visita se procedió a emitir acta de imposición de medida preventiva en la que se ordena la suspensión de las actividades de la infraestructura para el desarrollo de la actividad porcícola y la suspensión de la explotación porcícola, la cual, como ya se indicó, se realiza sin ningún tipo de permiso y sin contar con medidas para el tratamiento de su aguas residuales, lo que esta generando un vertimiento directo a una fuente superficial.

7. OBJECIONES:

No aplican en esta etapa del procedimiento

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que la situación observada en el predio de propiedad del señor JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO CC. 6317.908, corresponde a una presunta infracción ambiental por el desarrollo de una actividad porcícola que genera vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, sin constar con el permiso correspondiente y por el incumplimiento de la norma de vertimiento establecida en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015. En consecuencia, se considera que se debe proceder con la legalización de la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 13/08/2020 y con el proceso sancionatorio respectivo formulando los cargos en contra del presunto infractor, dada la condición de flagrancia.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia²
- Informe de visita técnica de fecha 13 de agosto de 2020³
- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700⁴

² Folio 1

³ Folios 2-5

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se evidencio afectación al recurso hídrico producto de la actividad porcícola desarrollada en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700, aunado a lo anterior se tiene que la zona donde se lleva a cabo la actividad porcícola está dentro del perímetro urbano, como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe el momento donde fueron verificados hechos constitutivos de infracción ambiental.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia debe procederse con la formulación de cargos, no obstante para el presente caso debe completarse los elementos de la infracción, en el entendido que el informe indica que el señor Nelson Hurtado es el encargado de la actividad porcícola desarrollada en el predio con matrícula No. 373-5700 y propietario del predio, pero en certificado de tradición se tiene que, en anotación No. 21 del 08-02-2019 el señor Jose Nels Hurtado Trujillo a modo de compraventa vendió el predio a Isabel Cristina Hurtado Rios, así las cosas resulta necesario establecer si efectivamente la actividad porcícola esta siendo desarrollada por el señor Jose Nelson Hurtado y solicitar certificado de tradición actualizada con el fin de verificar a la fecha la propiedad del predio.

⁴ Folios 6-8

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Por medio de la Resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en su artículo 9 consagra:

Artículo 9°. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través las aguas residuales generados a raíz de la actividad Porcicola, los cuales están siendo vertidos de forma directa a cauce de la acequia. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
 2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- (...)

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 13 de agosto de 2020, comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de actividades de adecuación de infraestructura para desarrollo de actividad porcícola y la suspensión de la explotación porcícola en el predio con matrícula inmobiliaria No, 373-000, o cualquier otro sitio, hasta tanto no se obtenga los permisos y/o autorizaciones, en el caso de ser aplicables.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-073-2020 en contra de **JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola e **ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.171, en calidad de propietario del predio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola e **ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.171, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en la suspensión inmediata de actividades de adecuación de infraestructura para desarrollo de actividad porcícola y la suspensión de la explotación porcícola en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-000 Corregimiento Costa Rica, Municipio de Ginebra, o cualquier otro sitio, hasta tanto no se obtenga los permisos y/ autorización en el caso de ser aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola e **ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.171, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU-A-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones, DIAN y SISBEN.

ARTÍCULO OCTAVO: Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-5700 objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto permiso de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tómese copia del certificado de tradición con matrícula No. 373-5700 que obra en el expediente 0741-039-004-097-2019 para que obre como prueba en el presente proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Ginebra.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna P. Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico
Ing. Diego Fernando Quintero Alarcón
Expediente: 0741-039-004-073-2020

